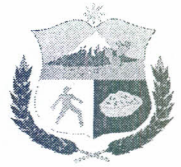




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



586
RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 14 JUL. 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los administrados **GARY VIDAL PERALTA CORNELIO** en representación de su progenitor quien en vida fue Profesor **ADOLFO SIMEON PERALTA VERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0363-2015-DREA, de fecha 06 de mayo del 2015, **CELINDA HERNANDEZ NECOCHEA DE FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0056-2015-DREA, de fecha 02 de febrero del 2015 y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Oficio N° 1093-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con Sige N° 00009835, de fecha 10 de junio del 2015, remite el recurso de apelación de los administrados **GARY VIDAL PERALTA CORNELIO** en representación de su progenitor quien en vida fue Profesor **ADOLFO SIMEON PERALTA VERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0363-2015-DREA, de fecha 06 de mayo del 2015, **CELINDA HERNANDEZ NECOCHEA DE FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0056-2015-DREA, de fecha 02 de febrero del 2015, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la misma que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 71 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte, del recurso de apelación promovido por los administrados **GARY VIDAL PERALTA CORNELIO** en representación de su progenitor quien en vida fue Profesor **ADOLFO SIMEON PERALTA VERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0363-2015-DREA, de fecha 06 de mayo del 2015, **CELINDA HERNANDEZ NECOCHEA DE FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0056-2015-DREA, de fecha 02 de febrero del 2015, contra las citadas resoluciones, dictadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, quienes en su condición de profesores cesantes del Magisterio Nacional, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por dicha entidad, que a más de hacer una narración lírica de hechos se limita a señalar leyes y reglamentos que no van a tener eficacia en el caso concreto carecen además de motivación y conculca de manera flagrante sus derechos a percibir el 30% de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, tal como ordena la Ley N° 24029, del profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 a través del Artículo 48° y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento a través del Artículo 210° señalan con claridad " El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", asimismo las razones invocadas en la alzada respecto al Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM son nulas, toda vez que dicha disposición resulta ser menor jerarquía que la Ley del Profesorado y de ninguna manera puede contrariar el Artículo 48° de la citada Ley, si se tiene en cuenta que sobre la materia existe abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como de la Sala Suprema en lo Constitucional y Social, ordenando el pago por dicho concepto con la remuneración total mensual. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los administrados;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0363-2015-DREA, de fecha 06 de mayo del 2015, se Declara Infundado, la solicitud del administrado **GARY VIDAL PERALTA CORNELIO** en representación de su progenitor quien en vida fue Profesor **ADOLFO SIMEON PERALTA VERA**, sobre el pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, en aplicación del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0056-2015-DREA, de fecha 02 de febrero del 2015, se Declara Improcedente, la solicitud de la administrada **CELINDA HERNANDEZ NECOCHEA DE FERNANDEZ**, sobre el pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, en aplicación del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretación, de puro derecho de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes conforme con las Constancias de Notificación de la Resolución en cuestión, presentaron sus petitorios en el plazo establecido por la norma;

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212 concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento señala, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, según prevé la Ley N° 30281 del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2 señala: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la Oficina de Presupuestos y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, así mismo la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Artículo 26° numeral 2) señala: "Que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley de Presupuesto del





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 en su Artículo 1° señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y solo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarían los montos en dinero de los conceptos señalados en párrafo anterior;

Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero dispone que a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el año 2015 N° 29626, igualmente el Artículo 3° de dicha disposición regional, Establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional se encuentra supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la **ACUMULACION DE SOLICITUDES**, señala Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos.

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de los docentes recurrentes, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2015, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y otras normas de carácter presupuestal, así como por tratarse de pagos que ya viene percibiendo en los años de labor de docentes y por tratarse de pago de Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base de 30% de la remuneración total que tienen carácter retroactivo, sus pretensiones resultan inamparables, administrativamente. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió las Resoluciones materia de apelación. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por la Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac, en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 348 -2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.SFO, de 16 de junio del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GOBERNACION



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los citados expedientes por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente;

ARTICULADO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, los recursos de apelación interpuesto por los administrados **GARY VIDAL PERALTA CORNELIO** en representación de su progenitor quien en vida fue Profesor **ADOLFO SIMEON PERALTA VERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0363-2015-DREA, de fecha 06 de mayo del 2015, **CELINDA HERNANDEZ NECOCHEA DE FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0056-2015-DREA, de fecha 02 de febrero del 2015, respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO .- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a los interesados, y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



W Venegas

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR
AHZB/DRAJ
SFO/Abog.